



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia núm. 07

Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Referencia:	Proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente - Ley 1448 de 2011
Solicitante:	Martín Duván Nieto Osorio
Predio:	El Bosque
Radicado:	760013121002-2018-00088-00

I. Asunto:

El juzgado procede a dictar la sentencia que resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (en adelante UAEGRTD) en representación del señor MARTÍN DUVÁN NIETO OSORIO.

II. La solicitud de restitución y formalización de tierras.

Hechos que fundamentan la solicitud:

El abogado de la Unidad de Restitución de Tierras señaló que el vínculo jurídico y material de su representado con el predio EL BOSQUE inició cuando adquirió en un primer momento la mayoría de derechos de cuota de este mediante compraventa contenida en Escritura Pública n.º 2441 del 17 de agosto de 1995 suscrita en la Notaría Segunda de Tuluá, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá en el folio de matrícula inmobiliaria 384-2119, anotación n.º 7. Este negocio fue celebrado con la señora AURA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ y SIGIFREDO PONCE, donde este último obtuvo dichos derechos por compraventa hecha con PRIMITIVO, EVANGELINA, SANTIAGO y JESÚS MARÍA GÓMEZ GÓMEZ, quienes a su vez los obtuvieron mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero civil de Circuito de Tuluá, el 14 de junio de 1965.

Se menciona en la solicitud que, luego el señor MARTÍN DUVÁN NIETO OSORIO



adquiere el derecho de cuota faltante respecto del predio solicitado, para constituirse como único titular de dominio, lo anterior mediante compraventa celebrada con LAURENTINO GÓMEZ GÓMEZ mediante Escritura Pública n.º 2943 del 29 de septiembre de 1995 suscrita en la Notaría Segunda de Tuluá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 384-2119, anotación n.º 8.

En cuanto a la explotación económica del predio en cuestión, se dice que consistía en el cultivo de café, fríjol, zapallo, maíz y pastos para el cuidado de ganado vacuno y porcino. Contaba, además, con aves de corral. Estos eran comercializados en la galería de Tuluá, en donde tenía un puesto de venta de verduras, y del cual se derivaba sus sustento económico y el de su familia.

Se indica en la solicitud que el actor y su familia, para la época de los hechos que ocasionaron el desplazamiento, tenía su domicilio principal en el casco urbano del municipio de Tuluá, pero de igual forma aseveró en su declaración que también residió en el predio en cuestión. En cuanto a los hechos victimizantes padecidos, relata el apoderado que era de público conocimiento la presencia de grupos armados al margen de la ley, principalmente de las FARC desde el año 1990 aproximadamente, así como los enfrentamientos de esta organización guerrillera con la fuerza pública en el corregimiento de San Rafael, lo que ocasionaba que la situación de orden público se tornara delicada.

Se afirma puntualmente que el señor DUVÁN NIETO en julio de 1996 recibió en su inmueble una visita de un miembro de un grupo al margen de la ley quien le advierte que la situación de orden público se va a agudizar en la región, motivo por el cual debe abandonar la zona; zozobra por la cual decidió desplazarse forzosamente.

Agrega que el solicitante tomó la determinación de retornar a su predio en el 2010 por lo que acudió a algunas entidades para lograr algún acompañamiento con un proyecto productivo atendiendo su difícil situación económica, búsqueda que terminó con resultados infructuosos lo que truncó esa aspiración.

Como dato importante, se tiene que la parte solicitante, mediante Escritura Pública n.º 348 del 20 de febrero de 2017 suscrita en la Notaría Segunda de Tuluá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 384-2119 (anotación n.º



017) celebró compraventa de la mitad del predio EL BOSQUE a su hermana MARÍA VICTORIA NIETO OSORIO, por lo que la pretensión de restitución versa por el 50 % restante de esa heredad.

Pretensiones expuestas en la solicitud:

La Unidad de Restitución de Tierras pretende que se le proteja al solicitante su derecho constitucional fundamental a la restitución y formalización de tierras. En consecuencia, pide se declare la prescripción adquisitiva de dominio (ver reformulación de pretensiones realizada mediante oficio n.º URT-DTVC-05597 allegado el 29 de septiembre de 2021 dispuesto en el consecutivo n.º 82 del expediente digital). En ese sentido solicita la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas.

III. Trámite procesal en la etapa judicial:

El 18 de diciembre de 2018, la Unidad de Restitución de Tierras presentó solicitud de restitución y formalización de tierras. El juzgado mediante auto número 006 del 18 de enero del 2019, previo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, admitió la solicitud e impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la misma normativa.

El 24 de mayo de 2018, el registrador de instrumentos públicos del Círculo de Tuluá, adjuntó el certificado de inscripción de la solicitud referente a la matrícula inmobiliaria 384-2119 así como la sustracción provisional del comercio, cumpliéndose con el requisito de los literales a) y b) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Como consecuencia de las órdenes impartidas en el auto admisorio, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) allegó oficio n.º 20191030055831 fechado el 13 de febrero de 2019, mediante el cual, entre otras cosas, conceptúa que el predio EL BOSQUE ostenta naturaleza jurídica **privada**.

El abogado designado por la Unidad de Restitución de Tierras aportó la página de la sección de avisos judiciales del periódico El Espectador. La publicación de la



admisión se cumplió el 3 de marzo de 2019. Esto en atención a lo dispuesto en el literal e) de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, mediante memorial del 9 de agosto de 2019, la procuradora 39 judicial de restitución de tierras solicitó pruebas. El juzgado mediante auto del 28 de octubre de 2020 decretó las pruebas a practicar dentro del presente trámite de restitución.

Con ocasión de la pandemia causada por el virus COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 26 de abril de la misma anualidad, de ello obra constancia secretarial en el expediente digital (consecutivo n.º 17).

Igualmente, a través de constancia secretarial, se aclaró que el traslado de la solicitud de restitución de tierras a la señora MARÍA VICTORIA NIETO OSORIO, hermana del solicitante, se materializó a través de su correo electrónico el 15 de octubre de 2020 (consecutivo n.º 19 expediente digital). La prenombrada no realizó contestación alguna a la solicitud, únicamente fue practicada, en etapa administrativa, su declaración respecto de los hechos de este caso.

Mediante Auto Interlocutorio núm. 015 del 27 de enero de 2021 el juzgado abrió la etapa probatoria, en la cual, entre otras cosas, ordenó se clarificara si lo pedido en restitución era el la totalidad del predio EL BOSQUE, o por el contrario, su 50%.

El 10 de febrero de 2021 se llevó a cabo audiencia de pruebas donde se recibió la declaración del solicitante y la del testigo ORLANDO RAMIREZ; se emitieron nuevas órdenes, mientras que otras fueron reiteradas con base en el auto de pruebas.

Como consecuencia de lo anterior, la UAEGRTD el 14 de abril de 2021 aportó un nuevo informe técnico de georreferenciación mediante el cual se realiza la división por coordenadas en dos porciones de terreno al fundo EL BOSQUE, resultando dos globos: lote A y B donde el primero pertenece a la señora MARIA VICTORIA NIETO OSORIO (hermana del solicitante) y el segundo al solicitante DUVÁN NIETO OSORIO.



Comoquiera que la Agencia Nacional de Tierras requirió un certificado ampliado de antecedentes registrales, el juzgado instó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá para que lo aportara, documento que en efecto fue allegado al expediente, siendo remitido el mismo hacia dicha agencia, la cual mediante oficio n.º 20211031056311 del 20 de agosto de 2021 conceptuó nuevamente que se el predio EL BOSQUE ostenta la naturaleza jurídica de bien inmueble **privado**.

A través de auto del 9 de septiembre de 2021 y atendiendo a lo informado por la Agencia Nacional de Tierras, se puso en conocimiento dicho documento a la apoderada del solicitante sobre dicha situación, en vista de que ya no se trataba de un predio baldío de la nación y que, según los hechos del caso, se advertía la necesidad de un pronunciamiento en cuanto a las pretensiones de la parte solicitante pues su calidad jurídica frente al predio también corrió la misma suerte.

Bajo el anterior presupuesto, la apoderada del señor NIETO OSORIO, el 29 de septiembre allegó memorial de reformulación de la pretensión tercera de la solicitud de restitución de tierras, solicitando la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Sobre el concepto de la procuraduría:

El 12 de noviembre de 2021 se recibió concepto por parte de la procuradora 39 judicial para la Restitución de Tierras, quien no advirtió irregularidades en la instrucción judicial de este asunto. Asimismo, expuso que, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria 384-2119 correspondiente al predio EL BOSQUE identificado con la cédula catastral 76-834-00-02-000000140150000000000, y las Escrituras Públicas 2441 del 17-08-1.995 y 2943 del 29-09-1995 de la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá; el solicitante ostenta la calidad jurídica de propietario del 50 % de ese terreno.

Seguidamente hizo alusión a las afectaciones ambientales que tiene el predio en cuestión indicando que no se contraponen a los atributos del derecho de propiedad del que goza el señor MARTÍN DUVÁN NIETO OSORIO ni al uso del



predio, y menos al derecho integral a la restitución que de los solicitantes en calidad de propietarios, teniendo en cuenta que el predio no se encuentra dentro de ningún asentamiento ni título colectivo correspondiente a comunidades afrocolombianas e indígenas; por lo que consideró viable acceder a la restitución de ese bien inmueble.

Luego se refirió a que el núcleo familiar violentado estaba compuesto por el solicitante, su esposa y una de sus hijas. Mencionó que debido a los hechos victimizantes sufridos y la situación de orden público reinante en la zona donde se encuentra ubicado el predio, ve como una solución idónea la restitución por predio equivalente.

También hizo alusión a la situación de vulnerabilidad del solicitante al ser un adulto mayor, que no se encuentra entre las personas pensionadas, es desempleado y que trabaja a diario en lo que le resulte, padeciendo una grave situación económica. Asevera que el retorno en sí mismo significaría revictimizarlo a él y a su familia.

Nuevamente aludió a la calidad jurídica de propietario del solicitante frente al 50 % del predio EL BOSQUE, solicitando no acceder a la pretensión tercera de la solicitud que versaba sobre la adjudicación a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, teniendo en cuenta que el concepto de naturaleza privada que emitió esta entidad a voces del artículo 48 de la Ley 160 del 1994 situación que, a su criterio, se avala también con el certificado especial aportado por la Oficina de Registro de I.I. P.P. de Tuluá. Lo que condujo a que la apoderada del señor DUVÁN NIETO OSORIO reformulara las pretensiones de la solicitud.

IV. Consideraciones del juzgado

Presupuestos procesales:

a. La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales: La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.



b. Competencia del juez: Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En el presente caso no se presentaron oposiciones. El predio solicitado se halla ubicado en la vereda Remolino, corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá en el departamento del Valle del Cauca. Por ende, está en nuestra jurisdicción y fue asignado a este juzgado por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia para resolver el caso.

c. Legitimación en la causa: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En este caso, el solicitante ostenta la calidad jurídica de POSEEDOR del predio que es objeto de restitución, en tanto se trata de un predio privado conforme el concepto de la Agencia Nacional de Tierras, y además por el complemento del FMI 384-2119, así como las Escrituras Públicas números 772 del 8 de julio de 1947; 2441 del 17 de agosto de 1995; 776 del 15 de junio de 1977; 348 del 20 de febrero de 2017 y 2943 del 29 de septiembre de 1995, que acreditan la transferencias de mejoras agrícolas.

Problema jurídico:

¿Tiene derecho el solicitante a que el juzgado le proteja su derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras con respecto del predio EL



BOSQUE a través de la aplicación de la modalidad de restitución por equivalente?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución y formalización del predio objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima del solicitante; b) la relación jurídica del solicitante con el predio; c) los presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo que se solicita; y; d) las medidas de reparación integral invocadas.

Solución del problema jurídico:

- La calidad de víctima del solicitante.

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en el corregimiento de San Rafael (ubicación del predio) en jurisdicción del municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

Así, para identificar la condición de víctima del solicitante se debe analizar inicialmente el informe de análisis de contexto de las condiciones en que tuvo lugar el abandono del predio. Este informe fue elaborado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras en el que se describe como antecedente la entrada oficial de los paramilitares al centro del Valle, donde miembros de la comunidad de Monteloro relacionaron los hechos ocurridos en noviembre de 1998 como el anuncio de la llegada del paramilitarismo a la región: «- *Pues los sucesos del 98 era que ese sábado por la noche estaba la celebración de unos quince, donde llegó el ejército con tropas del batallón Palacé y ahí fue donde hubo esa masacre, donde mataron gente que...inclusive había hasta un minusválido ahí. Según eso era donde anunciaban que iban a llegar los paramilitares aquí a Monteloro. - Esa llegada de los paramilitares salió por boca de un mismo comandante del ejército. - Desde ahí comenzaron a meter el terror de que muy pronto iban a llegar los paramilitares aquí a Monteloro*». El corregimiento de Monteloro se ubica al sur del corregimiento de San Rafael –pasando el corregimiento de Venus–, al suroeste del corregimiento de Puerto Frazadas y al occidente del corregimiento de Santa Lucía.

El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) en su informe «Tomas y ataques guerrilleros 1965-2013» reseñó que el mayor número de asesinatos selectivos en



el Valle del Cauca se presentó entre 1985 y 1986; 1992; 1999 y 2000; 2004 y 2010, lo que coincide con distintos momentos de confrontación entre grupos armados al servicio de narcotraficantes y hechos de violencia derivados del conflicto armado interno en general. También coinciden con el ingreso al escenario de la guerra regional del Bloque Central Calima. Esta modalidad de violencia se conjugó con el desplazamiento forzado de la población y las masacres, entre otras acciones agenciadas contra la población civil. En particular el asesinato selectivo se ha concentrado históricamente en la zona centro oriente, con los municipios de Tuluá, Buga y Bugalagrande como epicentros.

Agrega dicho informe que, las incursiones guerrilleras en cabeceras municipales y centros poblados se clasificaron en cuatro subperiodos: El primero entre 1965-1978 que corresponde a la fase de formación de las guerrillas. El segundo entre 1979-1991 que se define por un paulatino incremento de las tomas de cabeceras municipales y centros poblados. Ataques a estaciones de policía producto de diversas transformaciones en las políticas internas de las organizaciones orientadas a expandir sus retaguardias iniciales y a fortalecerse política y militarmente. El tercero entre 1992-2002 que abarca el lapso de mayor escalamiento del conflicto armado y de encumbramiento de las incursiones como consecuencia de la reestructuración de las FARC a partir de los lineamientos estratégicos definidos en sus conferencias séptima y octava. El cuarto entre 2003-2013 se caracteriza por una disminución considerable en el número total de incursiones, en virtud de la intensa ofensiva del Estado contra las guerrillas, y por la predominancia de los ataques sobre las tomas como una estrategia de adaptación a las nuevas dinámicas del conflicto armado.

En el segundo informe del CNMH sobre el origen y actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones, se registró el hecho violento del 2 de agosto de 1999, en el que el Frente Calima de las AUC, ejecutó dos personas, entre ellos un líder comunal y quemaron una vivienda:

«Durante las primeras semanas de agosto, el Bloque Calima cometió varios asesinatos en el área rural de Tuluá y Buga. El 2 de agosto mataron en Monteloro (Tuluá) a Rodrigo Orozco Arias y Jorge Iván Palacios Llano, (...). Ese mismo día se presentaron combates entre las AUC y un grupo de guerrilleros del Movimiento Jaime Bateman Cayón. Estos combates y los rumores que se generaron en la



zona alta de Buga y Tuluá sobre la avanzada paramilitar originaron la primera oleada de desplazados hacia los cascos urbanos de los dos municipios.»¹

En la revista *Noche y Niebla* n.º 13² se registró que el 1 de agosto de 1999 guerrilleros del Frente Víctor Saavedra de las FARC-EP y paramilitares del Frente Calima de las AUC, sostuvieron un combate en el corregimiento de Monteloro. En esa misma revista se informó que 4 del mismo mes y año, guerrilleros de las FARC-EP, UC-ELN y Jaime Batéman Cayón, a las 5.30 p.m., en el sitio las veraneras, inspección de policía San Rafael, emboscaron a miembros de una patrulla de la policía. Acción en la que un policía murió y dos más fueron heridos. El 20 de ese mismo mes, miembros de las AUC a la altura del sitio boque-monte en la vía que une las inspecciones de policía San Rafael y Puerto Frazadas, ejecutaron una pareja de esposos. Asimismo, dicha publicación registró que el 22 de septiembre de 1999, el Frente Calima de las AUC ejecutaron a siete personas en la inspección de policía San Rafael, quemaron un bus, irrumpieron en la hacienda La Secreta, de la vereda La Mina y lista en mano ejecutaron seis campesinos, quemando otros dos vehículos y una vivienda. Se refiere que los cadáveres fueron hallados mutilados y con el vientre abierto. Hecho que la misma revista indica, originó el desplazamiento forzado de varios pobladores habitantes de las veredas La Mina, Tivolí, Cocorná y Bellavista.

La Fiscalía 18 de Justicia y Paz reconstruyó cómo fueron los crímenes entre el 22 y 25 de septiembre de 1999, los cuales fueron descritos en el artículo *"La masacre que aterrorizó a San Rafael, Valle del Cauca"*³.

En el caso del solicitante de este asunto, debe recordarse que su núcleo familiar compuesto por su esposa LILIANA AYALA LOZANO y su hija ERIKA NIETO AYALA se vieron obligados a abandonar el predio EL BOSQUE ya que en el mes de julio del año 1996 llegó hasta su finca un miembro de un grupo ilegal, quien le advierte sobre el recrudecimiento del orden público que se presentaría en la zona donde se ubica el predio por lo que les advierte que deben salir de su tierra para

¹ Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), *Bloque Calima de las AUC. Depredación paramilitar y narcotráfico en el suroccidente colombiano*. Informe N.º 2, Bogotá D.C., CNMH, pág. 161, <https://centrodememoriahistorica.gov.co/bloque-calima-de-las-auc/>

² Banco de datos de Derechos Humanos y violencia política del CINEP, <https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/1-13/revista13.pdf>

³ Verdadabierta.com publicado el 11 de junio de 2013 <https://verdadabierta.com/la-masacre-que-aterorizo-a-san-rafael/>



salvaguardar su vida, aviso que fue atendido forzosamente por el solicitante y su núcleo familiar.

Tiempo después, en el año 2010, el señor NIETO OSORIO resuelve retornar a su predio, para lo cual buscó apoyo institucional, obteniendo resultados negativos por lo que ese intento de retomar su proyecto de vida en el predio EL BOSQUE, se vio truncado.

De esta forma lo narró el solicitante, en el formulario de solicitud de inscripción de tierras despojadas y abandonas el 26 de abril de 2012:

"EN HORAS DE LA TARDE LLEGARON LOS PARAMILITARES A LA FINCA Y PREGUNTARON POR EL SEÑOR MARTÍN, ME IDENTIFIQUE Y ENTONCES ME DIJERON QUE ME DABAN CINCO MINUTOS PARA QUE FE FUERA. ENTONCES ARRANQUE CON MI SEÑORA Y MI HIJA QUE ESTABA DE BRAZOS (ERICA NIETO AYALA) MI SUEGRO (ARTURO AYALA) Y UN AMIGO (EISENHOUER) NOS FUIMOS PARA LA CIUDAD DE CALI Y POSTERIORMENTE SALI DEL PAIS EN LA CIUDAD DE LIMA EN EL PERU, LUEGO ESTUVE EN BOGOTA, EN PEREIRA, PALMIRA Y LUEGO REGRESE A TULUA EN EL AÑO 2009. ME QUEDE A VIVIR EN LA CABECERA MUNICIPAL, EN ESE MISMO AÑO VOLVI A MI PREDIO, PUES ME ENCONTRE A ALGUNOS VECINOS Y ELLOS ME DECIAN QUE FUERA QUE YA LA ZONA ESTABA MAS CALMADA. EN LA FINCA TENIA VIVIENDA. AREA DE LA VIVIENDA 54 M2. CONSTABA DE 3 HABITANCIONES Y COCINA. HABIA SERVICIOS SANITARIOS RETIRADOS DE LA CASA (LETRINA) LA VIVIENDA ESTA CONSTRUIDA EN BAHAREQUE, TECHO DE BARRO Y ZINC, PISOS DE TIERRA Y BALDOSA. TENIA CULTIVOS DE FRIJOL, CAFE, CACAO, ZAPALLO, PLATANO, YUCA, MAÍZ. UN CABALLO. UNA VACA, UNA MARRANA DE CRIA Y ESPECIES MENORES. HABIAMOS SOLICITADO UN CREDITO CON EL BANCO DE BOGOTA. EL CUAL CANCELARO DURANTE EL DESPLAZAMIENTO. SIN EMBARGO POR LA MORA EN EL PAGO FUI INCLUIDO EN DATA CREDITO. EL PREDIO EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA ABANDONADO. CUENTA CON MEDIDA DE PROTECCION".

Esa misma situación fue expuesta en declaración rendida en audiencia virtual de pruebas celebrada el 10 de febrero de 2021; en esa fecha expuso que se desplazó en varias ocasiones. Adujo que en un primer momento retornó, y ya estando en su heredad se desencadenó un fuerte combate, momento en el cual llegó hasta su vivienda un sujeto vestido de uniforme camuflado, quien, según el reclamante de tierras, le dijo: "Señor MARTÍN NIETO, le va tocar irse de aquí porque esto se va a poner maluco, le advierto de una vez: no vaya a esperar a que hayan muertos ni nada de eso, váyase pero ya de aquí". Lo anterior lo llevó a desplazarse a las seis de la tarde de ese mismo día hacia Tuluá con su esposa e hija quien para ese entonces tenía apenas dos meses de edad.



Aseveró que tiempo después regresó solicitando el apoyo de la CVC entidad que le manifestó que no podía sembrar en el terreno (se presume que por su regeneración vegetal), por lo que tramitó un préstamo bancario a fin de dedicarse a la crianza de gallinas en el predio EL BOSQUE, idea que concretó pues retornó a él junto con su familia logrando una momentánea estabilización y tranquilidad, pues tiempo después, se presentó un nuevo combate en la zona en cuyo cruento escenario arribaron nuevamente hasta su predio miembros del grupo insurgente y del ejército nacional, aseverando que incluso el hostigamiento se originó desde su finca.; lo que los obligó a desplazarse nuevamente de su fundo.

Interrogado acerca de las personas que sufrieron los hechos victimizantes, contesta el señor NIETO OSORIO que estaba conformado por su esposa y dos hijos (minuto 23 archivo n.º 2021210131749 del consecutivo núm. 37 del expediente digital).

Por su parte, el testigo ORLANDO RAMIREZ quien es oriundo del sector y vecino (no colindante) de la finca EL BOSQUE, en la misma diligencia de pruebas, manifestó al juzgado que conoce al solicitante hace aproximadamente 30 años, afirmó que es poseedor de esa heredad y que se desplazó en un primer momento en el año 1996, por segunda vez en el año 2006. Afirma que él es víctima del conflicto armado y debió desplazarse hacia Bogotá en el año 2000 aproximadamente, allí permaneció por siete años volviendo a sus tierras en el año 2010.

Interrogado sobre el motivo por el cual el solicitante y el testigo se desplazaron en distintos momentos, aun cuando eran vecinos, contestó que dicha situación se debió a que los combates propiamente dichos, se produjeron demasiado cerca de su predio y que la razón que lo llevo a desplazarse (al testigo ORLANDO RAMIREZ) obedeció a otro conflicto en la misma zona en que el tuvieron injerencia las autodefensas (minuto 28 archivo n.º 2021210132221 del consecutivo núm. 37 del expediente digital).

Con esto, se hace evidente la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, pues resulta claro que lo afirmado es coincidente con el contexto histórico



del conflicto en el corregimiento de San Rafael y el municipio de Tuluá, departamento de Valle del Cauca. Además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario D.I.H. y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985⁴, acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar su predio en varias ocasiones en procura de resguardar sus vidas e integridad personal, imposibilitándolos ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

Relación jurídica del solicitante con el predio a restituir.

De lo señalado tanto en la solicitud como en la declaración rendida por el solicitante y las afirmaciones realizadas por el testigo, se puede constatar que el señor MARTÍN DUVÁN entró en relación material y jurídica con el predio EL BOSQUE el 24 de agosto de 1995 producto de una compraventa de derechos parcial que hiciera el solicitante con los señores SIGIFREDO PONCE y AURA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ negocio celebrado a través de Escritura Pública n.º 2441 del 17 de agosto de 1995 de la Notaría Segunda de Tuluá, inscrita en la Oficina de Registro I.I. P.P. de Tuluá (ver anotación núm. 7 del FMI 384-2119).

Luego, ese vínculo se extiende hacia la totalidad del predio, cuando adquirió el derecho de cuota faltante al señor LAURENTINO GÓMEZ GÓMEZ a través de Escritura Pública n.º 2943 del 29 de septiembre de 1995 elevada en idéntica notaría y célula registral, negocio visible en la anotación n.º 8 del FMI 384-2119.

En la práctica de su testimonio, relató el señor DUVÁN NIETO que antes de adquirir el predio en cuestión, se dedicaba a comercializar frutas y verduras las cuales eran compradas al señor SIGIFREDO PONCE (anterior dueño de la finca) quien en una ocasión le propone que le compre esa tierra debido a que ya no estaba en las condiciones físicas para trabajarlo. Esta situación también fue corroborada por el testigo ORLANDO RAMÍREZ en la diligencia de pruebas llevada a cabo el 10 de febrero de 2021 (ver consecutivo n.º 37 expediente digital).

⁴ Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011



Sobre la calidad jurídica de poseedor

A criterio de este juzgado, con base en las pruebas obrantes en el plenario y las que se lograron recabar en la instrucción judicial, el solicitante se halla legitimado en esta causa bajo la calidad jurídica de POSEEDOR del predio que es objeto de restitución, pues como se dijo antes, la Agencia Nacional de Tierras determinó en dos oportunidades (ver consecutivos números 11 y 72 del expediente digital) que la calidad jurídica del predio EL BOSQUE es privada teniendo en cuenta que "(...) *en la anotación 1 da cuenta de venta realizada por el Señor Pedro Pablo Gómez Gómez al señor Barbara Gómez de Gómez en 1947, lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica privada. Teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.*"

Dicha calidad de poseedor se ratifica aún más si se tiene en cuenta que en el aparte de complementaciones del folio en mención se habla de unas mejoras, de la siguiente manera: "(SE TOMO DE LA MATRÍCULA 105 FOLIO 210 TOMO 4 DE TULUA) **UNAS MEJORAS AGRÍCOLAS Y CASA DE HABITACIÓN DENOMINADO EL BOSQUE UBICADAS EN EL PARAJE DE EL REEMOLINO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TULUA CON CABIDA SUPERFICIARIA DE SIETE HECTAREAS SEIS MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS**".

Así pues, en atención a lo dispuesto en la Circular núm. 5 del 29 de enero del 2018 emitida por la Agencia Nacional de Tierra; que impartió, entre otros, los siguientes criterios para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en lo atinente a la aplicación de la propiedad privada en bienes rurales, así:

" (...)

1. "Títulos debidamente inscritos: otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, que se refiere a títulos que conste en el Registro, esto es en Folio de Matricula Inmobiliaria que allá sido inscritos con estricta sujeción a la Ley Registral debidamente inscritos y en cumplimiento de dos principios básicos del derecho como son: que nadie puede transferir más derechos de los que posee y se deben respetar los derechos adquiridos con base a la legislación preexistente.



2. Otorgados con inferioridad a la vigencia de esta ley en conste tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalen la leyes para la prescripción extraordinaria. Lo anterior exige que la cadena de tradiciones de dominios de esos títulos, consten por un lapso no menor a veinte (20) años contados desde la vigencia de la Ley 160 de 1994 esto es anteriores al 5 de agosto de 1974.

(...)

Igual tratamiento ha de darse a las anotaciones de falsa tradición anteriores a 1974 que desde lo formal aparecen como primer acto jurídico según el folio de matrícula inmobiliaria, pero que seguramente no lo son claro esta sino se observa ninguna anotación que indefectiblemente ponga en descubierto la calidad baldía del inmueble”.

En múltiples conceptos de la Agencia Nacional de Tierras se ha determinado que la acreditación de la propiedad privada se concreta mediante la existencia de cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994) es decir anotaciones anteriores al 5 de agosto de 1974, o un título originario expedido por el Estado, y como vimos, igual tratamiento se da a las inscripciones de falsa tradición anteriores a 1974; situación que se evidencia en el FMI 384-2119, pues su primera anotación data del 25 de julio de 1947 bajo la especificación de compraventa.

Por demás, en cuanto a dicha naturaleza privada, es clara la cadena de anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria y su complemento, que dan cuenta de la posesión que se ejercía sobre el inmueble desde el año 1947 (incluso desde antes conforme el certificado ampliado de antecedentes registrales que obra en el expediente), otorgándole un tratamiento de predio sometido a régimen de propiedad privada, desde esas fechas.

En este mismo escenario, las escrituras públicas números 772 del 8 de julio de 1947, 2441 del 17 de agosto de 1995, 776 del 15 de junio de 1977, 348 del 20 de febrero de 2017, 2943 del 29 de septiembre de 1995, adosadas a la solicitud; dan plena cuenta de que lo transmitido o enajenado fueron: *"UNAS MEJORAS AGRÍCOLAS, UBICADAS EN EL SITIO DENOMINADO "El Remolino", JURISDICCIÓN DE ESTE MUNICIPIO, MEJORAS DISTINGUIDAS CON EL NOMBRE DE "EL BOSQUE", COMPUESTAS DE CAFÉ, PLÁTANO, RASTROJOS (...)"*



Por lo que desde esa perspectiva se afianza la determinación privada que otorgó la Agencia Nacional de Tierras al predio solicitado en restitución y con ello a la calidad de poseedor del señor MARTÍN DUVÁN.

Argumentos que se contraponen a los esgrimidos por el Ministerio Público (y que no se comparten) el cual considera que el solicitante ostenta la calidad de propietario basando tal posición, principalmente en el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. Pero como se dijo, las evidencias registrales y escriturales, demuestran con suficiente claridad que, en efecto, la naturaleza jurídica del predio objeto de esta decisión es privada y que la calidad jurídica del solicitante frente a este, es la de poseedor, mas no de propietario, de manera que el estudio de rigor se centrará y seguirá bajo esas precisiones.

Por lo tanto, al ser dicha entidad la máxima autoridad sobre el tema de tierras del país, dicha precisión jurídica se torna **vinculante** para efectos de esta decisión judicial. No en vano, el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso impone la obligación de informar, entre otras entidades, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT) sobre la existencia de este tipo de proceso (entiéndase procesos de pertenencia, o en este caso, de restitución de tierras con pretensión acumulada de pertenencia), comoquiera que dicha vinculación permite a la entidad pronunciarse eventualmente en defensa de las tierras sobre las cuales administra y que ostentan la calidad de bienes fiscales de la nación, entre los cuales se encuentran, los baldíos susceptibles de ser adjudicados.

Segunda georreferenciación

Como es sabido en este expediente, mediante escritura pública n.º 348 del 20 de febrero de 2017 el solicitante vende el 50% de su predio a su hermana MARIA VICTORIA NIETO OSORIO enajenación visible en la anotación 17 del FMI 384-2119, de ahí que la solicitud de restitución de tierras verse sobre la mitad que le corresponde al señor MARTÍN DUVÁN; por lo que en la etapa probatoria se ordenó, de advertirse necesario, se realizara una nueva georreferenciación de la porción correspondiente y no de la totalidad del predio, por cuanto la señora



MARIA VICTORIA no funge como solicitante y no sufrió los rigores del conflicto armado.

En efecto, una vez advertida su necesidad la Unidad de Restitución de Tierras el 24 de marzo de 2021 realizó una nueva georreferenciación, trabajo del cual se obtuvo como resultado, dos porciones de terreno georreferenciadas: lote A y B, donde este último es el que pertenece al solicitante (consecutivo n.º 44 expediente digital).

Igualmente, el topógrafo de la UAEGRTD hizo claridad que no existe divisiones materiales de los dos globos ya que la división se hizo solo documental o registralmente, constancia que dejó consignada en videograbación de la misma fecha, donde también se constata que el fundo se encuentra actualmente enrrastrojado y sin ningún ocupante en su interior.

d. Requisito de procedibilidad: Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la constancia de inscripción CV 00662 del 20 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, según la cual, el solicitante se encuentra inscrito en el registro de tierras en calidad de ocupante del predio EL BOSQUE. (entiéndase entonces, según la explicación anterior, y la reformulación de pretensiones realizada por la apoderada judicial del solicitante a través de oficio n.º URT-DTVC-05597 allegado el 29 de septiembre de 2021, como **poseedor**)

Como puede observarse, estos actos jurídicos, a la luz del derecho, **no cumplen** los requisitos legales establecidos en los artículos 673 e inciso 2º del artículo 1857 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que el solicitante adquirió a través de dicho negocio, la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Pero tampoco puede perderse de vista que, según las consideraciones hechas en



párrafos antecedentes, el predio EL BOSQUE ostenta la calidad jurídica de un bien privado y sin lugar a dudas susceptible de posesión y de prescripción, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes que más adelante se pasarán a analizar.

Presupuesto de temporalidad de la Ley 1448 de 2011.

Puede observarse que existe una relación de causalidad entre el abandono y el hecho victimizante, pues del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que el abandono del predio por parte del solicitante y su familia, es consecuencia ineludible del temor que sentían por la presencia de grupos alzados en armas en la zona donde se ubica el predio a restituir y los combates que se prácticamente se suscitaban desde su finca, entre estos y el ejército nacional (y más adelante con las autodefensas), a tal punto que uno de estos subversivos, según cuenta el actor, avisa sobre el agudizamiento del conflicto en ese territorio, por lo que les conmina a desplazarse del sector a fin de proteger sus vidas. Este hecho ocurrió después de la fecha fijada por la Ley 1448 de 2011, esto es en el año 1996, es decir, con posterioridad al 1º de enero de 1991, con lo cual se cumple la temporalidad que exigen los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo solicitado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución y formalización.

En términos generales el artículo 2512 del Código Civil establece la prescripción como "*(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*"



La doctrina ha señalado en relación con el artículo 2512 de la misma normativa que *"envuelve una doble consecuencia jurídica, a saber: En la prescripción adquisitiva es necesaria la posesión de la cosa usucapendi; en cambio, en la prescripción extintiva o liberatoria es requisito previo la inactividad del titular del derecho"*. (Fernando Canosa Torrado, Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia, séptima edición, página 132). Así las cosas, el análisis se centrará en aquella modalidad de prescripción que permite adquirir, pues a través de ella se formaliza la posesión en los términos de la Ley 1448 de 2011.

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regida por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

Como se expresa en el artículo 2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título y extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, como lo ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil y a Agraria, de los siguientes requisitos: *"1. Posesión material en el demandante. 2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley. 3. Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y 4. Que la Cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción"*⁵. En providencia más reciente la misma Corporación Judicial, reafirmando los citados presupuestos adujo *"Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente*

⁵ Sentencia del 13 de septiembre de 1980 M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.



*exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad*⁶

Ahora bien, sobre el elemento del justo título de la prescripción ordinaria, debe tenerse en cuenta que no solamente deben obrar de por medio, escrituras u otros instrumentos públicos o privados firmados por las partes, pues además de ello se requiere la conjugación con la tradición; sobre este aspecto, la doctrina ha dicho:

"Además del requisito de la buena fe, se requiere la concurrencia de un justo título originario o derivativo, puesto que el artículo 2528 del Código Civil establece como requisito para usucapír ordinariamente la posesión regular, y el artículo 764, inciso 1º de la misma obra dice: "Se llama posesión regular la que procede de un justo título y ha sido adquirida de buena fe".

"En amplia acepción, por justo título —dice la Corte— se entiende la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio de manera originaria o derivada. Así, es justo título la ocupación o la accesión, como la venta o la prescripción, que, cuando tiene categoría de extraordinaria, constituye el dominio sin necesidad de otro título (C.C., arts. 765 y 2531). Por ello también, para que sea justo se exige que si el título es traslativo de dominio se realice y ejecute por la tradición del objeto (art. 764, ord. 3º)".

*Se advierte que la buena fe, cuando se trata de cosas muebles, absorbe el justo título, ya que el poseedor de ellas se reputa dueño mientras otros no demuestren serlo; en cambio, en inmuebles la buena fe no implica justo título, por cuanto éste es una creencia honrada y sincera, y el justo título siempre será solemne, es decir, **debe constar en una escritura pública o en una sentencia de adjudicación y estar debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos correspondiente.***

*En consecuencia, por justo título debe entenderse aquel que de acuerdo con el derecho permite adquirir el dominio en forma originaria como la ocupación, la accesión y la prescripción (art. 765, inc. 2º), o derivada como la venta, la permuta, la donación entre vivos, las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (art. 765, incs. 3º y 4º)."*⁷

Para este caso, la senda que debe seguir el juzgado será la que conduce a la prescripción ordinaria, ante la existencia de un justo título en cabeza del usucapiente *-para este evento traslativo* - entendido por este, como aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión y transferir la

⁶ Sentencia SC11786-2016 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

⁷ Torrado, F. C. (2017). Teoría y práctica del proceso de pertenencia. Ediciones doctrina y ley. Pág. 155.



propiedad, lo que se corrobora al existir o mediar, en el presente caso, dos instrumentos: el primero surgido entre el señor MARTÍN DUVÁN NIETO OSORIO (solicitante y comprador) y los señores SIGIFREDO PONCE y AURA MARIA GOMEZ GOMEZ (vendedores) la escritura pública n.º 2441 del 17 de agosto de 1995 otorgada en la Notaria Segunda de Tuluá; y el segundo entre el mencionado solicitante y el señor LAURENTINO GOMEZ GOMEZ a través de escritura pública n.º 2943 del 29 de septiembre de 1995 elevada en la misma notaria y oficina registral, negocio visible en la anotación n.º 8 del FMI 384-2119.

Sumados a los requisitos antes advertidos para la prescripción adquisitiva en general, cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción adquisitiva ordinaria o regular, implica que el tiempo de posesión sea de cinco años, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 al artículo 2529 del Código Civil, de forma ininterrumpida, sin violencia, clandestinidad ni ambigüedad, presumiéndose en ella de derecho, la buena fe.

Determinado lo anterior, y emprendido el análisis del acervo probatorio, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos que se anuncian en los párrafos que anteceden, y en primer lugar de la **posesión** entendida en las voces del artículo 762 del C.C., como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*, encontramos que la relación jurídica del señor MARTÍN DUVÁN NIETO OSORIO con el predio cuya formalización se reclama es de poseedor y no de mero tenedor, situación que se acreditó con la información que obra en el expediente, que da cuenta no solo que ostenta el *corpus* sino además el *animus* - reconocidos elementos de la posesión - pues ha ejercido evidentemente actos de señor o dueño sobre el predio denominado EL BOSQUE; para corroborarlo basta con escuchar lo averado por el solicitante en la declaración rendida en la audiencia de práctica de pruebas celebrada el 10 de febrero de 2021, en donde consultado acerca de la destinación del predio, contestó que lo explotaba con cultivo de café por ser una zona cafetera, plátano, maíz, frijol y pastos para los animales que tenía en dicha finca.



Por su parte, al testigo ORLANDO RAMÍREZ se le interrogó que a quién reconoce como la persona que tiene derechos sobre el predio EL BOSQUE, a lo que contestó que primero a SIGIFREDO PONCE y después a MARTÍN NIETO. En punto de esta afirmación, es válido aclarar que el testigo no conoce puntualmente la compraventa celebrada entre prenombrados, solo refiere que entre ellos hubo un negocio, sin más (minuto 32, archivo n.º 2021210132221, consecutivo núm. 37 expediente digital).

Asimismo, se le preguntó que a quién se ha visto en el predio EL BOSQUE trabajándolo, cultivándolo, cuidándolo; a lo que contestó que, después de que murió don SIGIFREDO PONCE, a MARTÍN NIETO afirmando que no ha habido nadie más. Seguidamente se le interrogó sobre las actividades que llevaba a cabo el solicitante en esa tierra, contestando: *"Pues él trabaja lo del campo, tenía café, plátano, vaquitas; lo de la agricultura, tenía frijol"* (minuto 33, archivo n.º 2021210132221, consecutivo núm. 37 expediente digital).

De igual manera, otro ejercicio de la posesión que se observó fue el pago del impuesto predial que asumió el señor MARTÍN DUVÁN durante un tiempo, pues luego aclaró que según una decisión del Concejo Municipal de Tuluá algunas veredas, entre la cual se encuentra Remolinos, se declararon exentas de pagar este impuesto, mismo que luego sería retomado y cobrado nuevamente con ocasión del proceso de paz llevado a cabo entre el gobierno nacional y las FARC, y que fue asumido nuevamente por el solicitante por cuanto el predio requería estar a paz y salvo para poder venderlo en un 50% a su hermana MARIA VICTORIA (minuto 29, archivo n.º 2021210132221, actuación n.º 1 expediente digital).

En lo que respecta a que el ejercicio de la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley, se tiene que el término que aplicable en el asunto de marras es el establecido en el artículo 4 de la Ley 791 de 2002 (5 años). Lo cual resulta conveniente acorde con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que señala que el demandante puede escoger la prescripción que más le convenga a su interés, cuando acontece que la misma inició bajo el imperio de una ley y no se hubiere completado aun al momento de promulgarse otra que la modifique,



situación que aquí acontece, pues de la solicitud se aduce que el predio EL BOSQUE fue adquirido en el año 1995, es decir hace aproximadamente 26 años, pero cuando era inexistente la Ley 791 de 2002.

Ahora como por mandato de la citada Ley 153 de 1887, elegida la ley de prescripción actual, el término exige ser contado desde la fecha en que esta hubiera empezado a regir, que para el caso de la Ley 791, lo es el 27 de diciembre de 2002, contado desde dicha data, hasta la presentación de la solicitud el 18 de diciembre de 2018, se tiene que el ejercicio de la posesión se ha prolongado por más de 15 años, cumpliéndose a satisfacción, este requisito.

Sobre este aspecto no debe olvidarse lo consagrado en los incisos tercero y cuarto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que rezan:

"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor."

Lo anterior impone entender que, bajo el cobijo de esa norma, la posesión del señor NIETO OSORIO respecto de su finca jamás se vio interrumpida. En cuanto a la explotación propiamente dicha, como ya vimos, el accionante al momento de adquirir EL BOSQUE lo explotó con cultivos de café, plátano, maíz, frijol y pastos para los animales que tenía en dicha finca. Tampoco debe olvidarse que, en su intento de retomar su vida en el campo, adquirió un préstamo para iniciar un proyecto de crianza de gallinas que le generó una corta estabilidad, pero que luego se vería interrumpido abruptamente por cusa del conflicto armado que se suscitaba nuevamente en la zona y que lo empujó a desplazarse otra vez.

En declaración rendida en la etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras, la hermana del solicitante MARIA VICTOIA NIETA OSORIO informó:



"Pregunta: Usted sabe qué actividades desarrollaba su hermano en ese predio?"

Contestó: El cultivaba, él ha sido muy luchador, el cultivaba tenía pollos, cultivaba que Cacao pues así siembras temporales; sí, tenía también criadero de pollos y no sé qué otros cultivos; él sí me decía inclusive yo le giraba desde aquí a él; yo le mandaba que pa las semillas, que para eso..."(fl. 154, consecutivo n.º 1 expediente digital).

Más adelante, en esa misma diligencia, expuso que:

"Pregunta: Usted sabe qué pasó con la explotación que él hacía en el predio? Qué pasó con los cultivos, ¿qué pasó con el criadero de gallinas? Él tenía un criadero de gallinas?"

Contestó: Sí, sí; él vendía pollos, carnes de pollo; él los tenía allá, él los mataba, vendía el pollo así a nivel más bien rudimentario; sus cultivos también; nooo, el dejó todo abandonado; él salió de los pollos que tenía y bajó lo que pudo de la mujer, inclusive dejaron todo allá guardado porque..."(fl. 155, consecutivo n.º 1 expediente digital).

Asimismo, puede decirse que frente al requisito que el solicitante haya ejercido la posesión de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida; se encuentra enteramente cumplido, pues como sustento de lo anotado, tenemos la declaración del testigo ORLANDO RAMIREZ quien, como vimos, dijo reputar como único dueño del predio al señor DUVÁN NIETO OSORIO y como previo propietario al señor SIGIFREDO PONCE quien le vendió el fundo al primero.

Está probado también que el bien inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción, toda vez que el mismo es de naturaleza privada a criterio de la Agencia Nacional de Tierras, como ya se anotó en párrafos precedentes.

Es por lo anterior que se declarará el derecho de dominio sobre el predio EL BOSQUE, por haber sido adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, pero debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 118 y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros



permanentes que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban. Motivo por el que el derecho de dominio sobre el predio en comento recaerá en el señor MARTÍN DUVÁN NIETO OSORIO y su esposa LILIANA AYALA LOZANO

Debe señalarse, además, que del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial se pudo advertir diversas situaciones de afectación del predio EL BOSQUE al presentar: franjas forestales protectoras por presencia de dos cuerpos de agua (quebradas sin denominación), propuesta de contrato de concesión minera (expediente RFF-10451), amenaza media por zonas de riesgo de deslizamiento, antecedente por hallazgo a 130 metros del predio de mina antipersonal destruida controladamente en el año 2012.

Sobre la afectación de naturaleza minera, la Agencia Nacional de Minería en informe allegado al juzgado, indicó que el predio EL BOSQUE, no traslapa con títulos mineros vigentes ni con solicitudes de legalización minera tradicional vigente. No obstante, indicó que reporta una superposición parcial del 5,021% con la propuesta de contrato de concesión vigente la cual se encuentra en etapa de evaluación.

En todo caso, precisó que no existe impedimento para la restitución del inmueble ya que esta se trata de una propuesta en la cual no se pueden adelantar actividades de exploración o explotación minera hasta tanto se haya surtido todo el trámite de evaluación para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación, por lo tanto, se trata de una mera expectativa de acceder al contrato.

Respecto de la realidad ambiental del predio EL BOSQUE, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) rindió dos detallados informes en los años 2018 y 2021 (consecutivos números 53 y 61 del expediente digital), mediante los cuales recomendó que:

"(...) El predio "El Bogue", identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-2119, localizado en la vereda Remolinos, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento



*del Valle del Cauca, presenta topografía Escarpada con rangos de pendiente que van desde el 50 al 75%. Su Uso Potencial y Zonificación Forestal corresponde a Área Forestal Protectora 11. AFPt(11) y Área Forestal Protectora 2. AFPr(2). Actualmente el predio se encuentra entre bosque natural secundario heterogéneo y bosque natural en formación (rastros altos y bajos), **por lo cual se deben proteger para cumplir con la función reguladora y potenciar los servicios ecosistémicos. Decreto 877 de 1976.***

*"(...) el predio "El BOSQUE" por el estado en que se encuentra, con bosques naturales heterogéneos secundarios bien conformados en estado latizal y fustal y franjas forestales de protección y las pendientes de más del 50%, **deben mantenerse como áreas de conservación para asegurar la continuidad de la biodiversidad, la regulación hídrica, los servicios ecosistémicos y los corredores biológicos en la zona y aumentar las franjas forestales protectoras de las quebradas que nacen y atraviesan el predio.***

Esta información ratifica el informe emitido por esta Dirección Ambiental Regional en fecha de 31 de enero del año 2018.

En cualquiera de los casos se recomienda de manera especial que cualquier intervención que tenga que ver con los recursos naturales deberá solicitar los respectivos permisos ambientales ante la CVC."

Estas precisiones técnicas efectuadas por la autoridad ambiental del departamento del Valle del Cauca coinciden perfectamente con las circunstancias descritas por el accionante de restitución de tierras en la recepción de su declaración el 10 de febrero de 2021, cuando relató su segundo intento de volver a su predio; fecha para la cual la CVC le informó sobre las restricciones de ejercer en el predio actividades agrícolas, situación que lo condujo a iniciar un proyecto de crianza de gallinas, además de pensar en el inicio de otro relacionado con apicultura.

Así las cosas, resulta pertinente precisar que, si bien la Unidad de Restitución de Tierras petitionó de forma principal la restitución material del bien inmueble, las circunstancias antes descritas permiten establecer con vehemencia, la imposibilidad de que el solicitante retorne al predio EL BOSQUE, por presentarse dificultades de tipo medioambiental y de orden público,



Respecto de este último elemento, es bien sabido que, actualmente en el corregimiento de San Rafael y zonas aledañas hace presencia la disidencia de las FARC denominada ADAN IZQUIERDO, situación que ha sido informada por parte de la fuerza pública en este expediente (ver informe alojado en el consecutivo n.º 39 del expediente digital) así como en otros relacionados con predios ubicados en esa misma zona; y como antecedente de ello se tiene que en el mes de julio de esta anualidad, el corregimiento de San Rafael fue el escenario de un ataque a una comisión de restitución de tierras que ejercía sus labores institucionales y donde se vio comprometida la vida de un miembro de la Policía Nacional. Situación que claramente representa un riesgo para la vida o integridad del solicitante y su núcleo familiar.

Ahora, en lo atinente a las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) de conservar tal como se encuentra el predio EL BOSQUE se dirá que, el deber de protección del medio ambiente por parte de las autoridades, se enmarca dentro del principio *iusfundamental* de la llamada **Constitución Ecológica** que establece a cargo del Estado, en todos sus órganos, y la sociedad en general, la premisa de que el medio ambiente sano es un derecho superior de titularidad colectiva que prima sobre los derechos individuales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 095 de 2016 precisó:

«El medio ambiente y la Constitución Ecológica

39. De diversas disposiciones constitucionales se extrae que la Constitución puede dividirse en cuatro tipos: (i) la económica –propiedad, trabajo, empresa, (ii) la social –DESC-, (iii) la ecológica –protección de reservas naturales y al medio ambiente- y, (iv) la Constitución cultural.

*Lo anterior implica que la Constitución de 1991 impone un deber a las autoridades estatales de garantizar un orden político, económico y social justo (Preámbulo, artículo 2 CP). **Igualmente, de una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, basado en 34 disposiciones normativas, se puede extraer el deber de velar por un orden ecológico y proteger integralmente el medio ambiente. Específicamente del artículo 79 CP, se señala que el Estado tiene el deber de "proteger la diversidad e integridad del ambiente", el artículo 8 CP consagra el deber de protección de las riquezas naturales de***



la Nación y, el artículo 95 numeral 8, consagra la obligación de velar por los recursos culturales y naturales del país y garantizar un medio ambiente sano.

40. Varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia tienen el propósito de conservar el medio ambiente, desde la Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río de 1982 y la Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tratan sobre la necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas; se consagró la existencia de un vínculo inescindible entre la realización mundial de la dignidad humana y un medio ambiente de calidad.

Por ejemplo, en la Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se consignó la siguiente declaración: "los hombres y las mujeres tienen derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tienen la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras"; asimismo enseguida se afirmó: "la creciente degradación del medio ambiente podría poner en peligro la propia base de la vida"; y finalmente, a partir de éstas, la Asamblea reconoció que "toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar".

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano mencionó que el medio ambiente humano, el natural y el artificial son esenciales para el bienestar y goce de los derechos humanos fundamentales de los seres humanos, incluyendo dentro del objeto de protección a la fauna, de la siguiente manera:

"Principio 2. Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación, según convenga".

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en el artículo 12, lo siguiente:

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

Por su parte, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoció que el medio ambiente constituye una forma de realización necesaria de la vida del hombre en el planeta. Así,



"(...) la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al "más alto nivel posible de salud física y mental" no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano."

(...)

41. De conformidad con las normas precedentes, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en el marco del derecho a la vida – artículo 11 CP-, se infiere que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin éste, la vida del ser humano perdería vigencia. Sin embargo, la jurisprudencia ha matizado su protección por vía de la acción de tutela a lo largo de los años, al existir, como se mencionó anteriormente, mecanismos judiciales eficaces e idóneos para su protección y dificultades en la determinación de un derecho subjetivo.

En síntesis, la Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica.» (Negritas fuera de texto).

Sobre la concurrencia de competencias de diferentes entidades públicas en materia de protección ambiental, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en la sentencia C- 894 de 2003, dijo:

«Como se observa, en términos generales la Constitución establece deberes, y asigna competencias concurrentes a órganos del orden nacional y territorial en la protección del medio ambiente, sin delimitar su ámbito material, ni atribuir funciones específicas. Para desarrollar la Constitución, y articular la concurrencia de competencias, el legislador goza de una amplia potestad configurativa. Sin embargo, ésta debe sujetarse a un mismo tiempo, a diversos parámetros constitucionales. Para efectos de la decisión que corresponde adoptar a la Corte en esta oportunidad, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros. En primer lugar, la articulación del sistema debe propender por la efectividad de la protección del medio ambiente, y más generalmente, por el logro de los objetivos constitucionales en la materia. Por otra parte, el sistema debe permitir la participación de las personas y de las



diferentes comunidades, en las decisiones que los afecten. Finalmente, la participación de los diferentes órdenes del Estado debe corresponder al principio de descentralización, el cual lleva implícito el carácter unitario del Estado colombiano.

Los anteriores parámetros constitucionales de protección del medio ambiente pueden entrar en tensión en casos concretos, y es deber del Estado entrar a armonizarlos, garantizando que se complementen entre sí, y velando por sacrificar al mínimo cada uno de ellos. Así, la efectividad de la protección y el principio de descentralización pueden entrar en tensión, debido a una protección ambiental deficiente dentro del orden nacional o local. Sin embargo, en tales casos la insuficiencia de la protección en alguno de estos dos ámbitos puede compensarse mediante el ejercicio de competencias concurrentes en cabeza de otros órganos del Estado, en ámbitos territoriales diferentes. De tal modo, si la protección a nivel nacional resulta insuficiente para preservar el ambiente en una localidad con un ecosistema especialmente frágil, las autoridades de dicha localidad tienen la oportunidad de dispensar la protección adicional necesaria. Así mismo, si las autoridades territoriales no otorgan la protección necesaria a dicho ecosistema, los órganos competentes nacionalmente pueden entrar a subsidiar dicha falencia. En conclusión, el diseño constitucional abierto permite la concurrencia de competencias en materia ambiental. Esta competencia hace posible que a pesar de la omisión de una u otra autoridad, el Estado pueda garantizar la efectividad de la protección de las riquezas naturales (C.N. art. 8), asegurando que la comunidad y las generaciones futuras puedan gozar de un ambiente sano (C.N. art. 79).»

De otra parte, existe otro elemento que jamás debe perderse de vista en este tipo de procesos, y que no es otro que el que atañe a la voluntariedad de la víctima, que en este caso es la de no retornar (una vez más) al predio EL BOSQUE debido a todas las situación de violencia vividas; además de las que obedecen a las recomendaciones ambientales y a la situación actual de orden público antes anotada; así lo hizo saber el solicitante al juzgado en audiencia de practica de pruebas testimoniales celebrada el 10 de febrero de 2021.

Sobre la voluntariedad de las víctimas.

La voluntariedad se erige como un elemento de suma relevancia en este tipo de proceso, ello es así por cuanto desconocerlo, significaría, en muchos casos, revictimizar a los solicitantes de tierras. De ahí que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 73 consagra, entre otros, los principios de estabilización, participación y prevención, que a su letra rezan:

"4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado,



*tienen derecho a un retorno o reubicación **voluntaria** en condiciones de sostenibilidad, **seguridad** y dignidad;"*

(...)

*"6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e **integridad** de los reclamantes y de protección jurídica y **física** de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;*

*7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena **participación** de las víctimas;"*

No debe perderse de vista que el solicitante en las declaraciones realizadas en la etapa administrativa (ver fl. 241 consecutivo n.º 1 expediente digital), manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿Cuál es su pretensión o qué desea usted al iniciar este proceso de Restitución en esta Entidad?

CONTESTÓ: yo pido donde trabajar, porque tengo la familia sin trabajar y necesito que me reubiquen en otra parte, porque la finca esta caída, no hay forma de trabajar."

Por lo tanto, a criterio íntimo, este asunto debe ser atendido en apoyo de los principios que rigen esta causa transicional de restitución de tierras, con base en las interpretaciones que la Corte Constitucional ha hecho sobre los denominados *Principios de Pinheiro*, a través de la sentencia C- 330 de 2016, en la que expuso:

(...) "A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corporación ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición.

54.2. Adicionalmente, ha reconocido que, además de los tratados y las declaraciones, en el DIDH existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices señaladas en el párrafo anterior.

*Para la Corte, estos documentos, denominados por la doctrina iusinternacionalista "derecho blando", **son particularmente relevantes pues le permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general. Para el caso objeto de examen, las obligaciones específicas en procesos de restitución de tierras. Específicamente, en esta materia, esta Corporación ha reconocido la relevancia de tres de estos documentos:***



(i) *Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;*

(ii) ***Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los "Principios Pinheiro"); y***

(iii) *Los principios rectores de los desplazamientos internos (conocidos como los "Principios Deng")*

(...)

62. *Por último, los Principios Pinheiro, centrales en este trámite, contemplan una serie de provisiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento[52] constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. **A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.***

Plasmado lo anterior, y para el caso de marras, el Principio número 10 Pinheiro relativo al derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, en los sub numerales 10.1 y 10.3, establecen:

*"10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar **voluntariamente** a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."*

(...)

*"10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. **Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.**"* Negrita del despacho.

Así pues, comparte este juzgado (al menos en lo que tiene que ver con la restitución por equivalente) la salida que propone el Ministerio Público pues resulta apropiada conforme el contorno fáctico de este caso y además porque se



atempera a los estándares jurisprudenciales como a los instrumentos internacionales acogidos a través del bloque de constitucionalidad por el país.

Así entonces, en apego a estos principios y atendiendo a las especiales circunstancias ambientales con las que cuenta el predio, la opción que se vislumbra, no es otra que la contemplada en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011:

"ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

*Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.***
(...)

*"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, **por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación,** previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución."* (Negrillas fuera de texto).

Y en esa misma línea de ideas, el artículo 97 de idéntico cuerpo normativo, preceptúa:

*«Artículo 97. **Compensaciones en especie y reubicación.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la



restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.»

De lo anterior se desprende que la acción de reparación en favor de las víctimas de desplazamiento y despojo, son por excelencia la restitución jurídica y material del bien inmueble que fue objeto de estos hechos victimizantes, y que en subsidio, esto es, ante la imposibilidad material de la restitución - *como sucede en nuestro caso* - por restricciones de orden medioambientales contempladas en la ley y la Constitución⁸ (y que repercuten directamente en la vida e integridad física del solicitante), existen dos modalidades de restitución: La primera, denominada *restitución por equivalente*, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material, (enunciado inicial del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011).

La segunda, que consiste en el reconocimiento de una *compensación* (en dinero), y solo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución, ni material y jurídica ni por equivalente. (Enunciado final del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011).

Por lo tanto, efectuada la subsunción de los hechos en la ley, y en consideración de las especiales circunstancias medioambientales que presenta el predio EL BOSQUE, resulta aplicable en el presente caso, y a modo de restablecimiento del derecho de propiedad, que se ordene al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras hacer la restitución por equivalente, ya sea medioambiental o económica, para lo cual deberá entregar un bien inmueble de similares características ubicado en un lugar diferente.

El bien deberá entregarse previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, lo cual deberá ser advertido al juzgado,

⁸ Artículo 79 Constitución Política. "(...) *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".



el reconocimiento de una compensación económica acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. Esta labor deberá ejecutarla una vez la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y acorde con el convenio interinstitucional existente, adelanten el trámite de avalúo del predio a restituir denominado EL BOSQUE objeto de esta decisión.

Igualmente corresponde a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar toda la asesoría al accionante y su compañera permanente para efectuar la transferencia al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras del bien del que fueron desplazados y que fue imposible restituirles; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:

Con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, se emitirán las órdenes que correspondan y que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997 y el Decreto 4800 de 2011.

Bajo este contexto de reconocimiento de derechos y su protección, teniendo en cuenta que en el escrito de reformulación de la pretensión tercera de la solicitud elevado por la apoderada del solicitante, se solicitó la formalización y la restitución jurídica o material a favor del solicitante MARTÍN DUVÁN NIETO respecto del 50% del predio denominado EL BOSQUE (dado que el restante fue objeto de enajenación a su hermana MARIA VICTORIA); se emitirá una orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá tendiente a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a favor del prenombrado solicitante y puntualmente sobre el LOTE B que le corresponde; a fin de que las dos heredades queden debidamente individualizadas.

Por otra parte, entre estas medidas del artículo 91 y puntualmente con base en



la potestad que otorgan sus literales d) y n), se ordenará a la misma oficina registral, que si aún no lo ha hecho, cancele la anotación n.º 9 del FMI 384-2119 del predio de marras, que contiene una hipoteca de derechos a favor del señor JULIO CESAR GOMEZ ZULUAGA constituida a través de escritura pública 783 del 11 de abril de 1996 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá; ello comoquiera que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá mediante sentencia n.º 020 del 10 de febrero de 2015 declaró extinguida por prescripción dicha obligación, así como su eventual acción ejecutiva, decisión que fue notifica por esa instancia judicial a dicha ORIP a través de oficio n.º 344 del 16 de febrero de 2015 (ver fls. 237 a 246 del consecutivo n.º 1 del expediente digital).

De igual manera, se ordenará a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz que a través del programa Acción Integral Contra Minas Antipersonal (AICMA), se sirva precisar si la zona de acceso al predio EL BOSQUE y la heredad como tal, presentan en la actualidad afectaciones por hallazgos de MAP o MUSE, pues dentro del expediente se reportó que en el año 2012 se explotó controladamente una mina antipersonal en cercanías de esa finca. Lo anterior a fin de despejar cualquier situación que represente algún riesgo para las comisiones de las entidades que eventualmente deban dirigirse hacia este fundo en cumplimiento de las disposiciones de esta sentencia.

V. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer la calidad de víctima de desplazamiento forzado de tierras al señor MARTÍN DUVÁN NIETO OSORIO, identificado con C.C. 16361186, su esposa LILIANA AYALA LOZANO, identificada con C.C. 66.721.445, y su hija ERIKA NIETO AYALA, identificada con C.C. 1.116.271.221.



SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a:

2.1 Incluir al núcleo familiar beneficiario en el Registro Único de Víctimas, respecto al hecho victimizante de desplazamiento forzado suscitado en 1996 en la vereda Remolino, corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Además, les informen orienten y asesoren en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

2.2 Realizar una identificación de carencias de los componentes de la subsistencia mínima a voces del capítulo 5 sección 1 del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria por el periodo que se determine, si a ellos hubiera lugar.

2.3 Adelantar el procedimiento para reconocer la indemnización por vía administrativa, así como el Método Técnico de Focalización y Priorización descrito en la Resolución n.º 01049 del 15 de marzo de 2019, artículo 4.

TERCERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras del señor MARTÍN DUVÁN NIETO OSORIO, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su esposa LILIANA AYALA LOZANO y su hija ERIKA NIETO AYALA.

CUARTO: DECLARAR en favor del señor MARTÍN DUVÁN NIETO OSORIO identificado con C.C. 16.361.186 y de su esposa LILIANA AYALA LOZANO identificada con C.C. 66.721.445 que han adquirido **por la vía de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio** el predio denominado EL BOSQUE (LOTE B), con extensión de 2 hectáreas 2308 m² ubicado en la vereda Remolino, corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; que se encuentra actualmente registrado junto con el LOTE A en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 384-2119, de la Oficina II. PP. de Tuluá (Valle del Cauca), y cédula catastral n.º 768340002000000140150000000000.



Las coordenadas georreferenciadas y linderos del predio son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

Cuadro de coordenadas Vértices del Predio El Bosque (Lote B)

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
297724	4° 4' 56,315" N	76° 4' 3,579" W	943446,999	778971,234
297793	4° 4' 55,489" N	76° 4' 2,323" W	943421,512	779009,940
297788	4° 4' 55,147" N	76° 4' 2,430" W	943411,023	779006,625
297788A	4° 4' 53,910" N	76° 4' 2,764" W	943373,024	778996,214
297713	4° 4' 52,929" N	76° 4' 3,469" W	943342,931	778974,385
297713A	4° 4' 52,832" N	76° 4' 3,303" W	943339,926	778979,505
297713B	4° 4' 51,774" N	76° 4' 4,077" W	943307,452	778955,539
297777	4° 4' 50,484" N	76° 4' 3,120" W	943267,752	778984,954
297777A	4° 4' 49,863" N	76° 4' 4,318" W	943248,750	778947,936
297777B	4° 4' 49,680" N	76° 4' 4,575" W	943243,150	778940,007
297777C	4° 4' 49,645" N	76° 4' 4,774" W	943242,070	778933,844
297777D	4° 4' 49,609" N	76° 4' 4,832" W	943240,973	778932,070
297785	4° 4' 47,281" N	76° 4' 4,566" W	943169,407	778940,099
297785A	4° 4' 46,873" N	76° 4' 5,179" W	943156,904	778921,159
297785B	4° 4' 47,416" N	76° 4' 7,187" W	943173,769	778859,202
297769	4° 4' 47,295" N	76° 4' 7,534" W	943170,052	778848,490
297780	4° 4' 48,054" N	76° 4' 8,134" W	943193,435	778830,030
195784	4° 4' 48,841" N	76° 4' 8,522" W	943217,667	778818,128
195784A	4° 4' 50,250" N	76° 4' 7,530" W	943260,880	778848,845
195784B	4° 4' 51,985" N	76° 4' 6,280" W	943314,113	778887,557
195723	4° 4' 52,628" N	76° 4' 5,627" W	943333,828	778907,763
195775	4° 4' 53,807" N	76° 4' 4,793" W	943370,008	778933,574
195785	4° 4' 55,197" N	76° 4' 4,066" W	943412,657	778956,120
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

Número de puntos: 23

LINDEROS

Cuadro de Colindancias - Predio El Bosque (Lote B)

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Tipo de lindero	Revisión topológica	ID restitución (Revisión topológica)
297724 _ 297793	46,34	JHON PEREZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
297793 _ 297788	11,00	JHON PEREZ	Alinderado por afluente	Si	No Aplica
297788 _ 297788A	39,40	MARIA GUTIERREZ	Alinderado por afluente	Si	No Aplica
297788A _ 297713	37,18	MARIA GUTIERREZ	Alinderado por afluente	Si	No Aplica
297713 _ 297713A	5,94	MARIA GUTIERREZ	Alinderado por afluente	Si	No Aplica
297713A _ 297713B	40,36	MARIA GUTIERREZ	Alinderado por afluente	Si	No Aplica



PTO	Distancia en Metros	Colindante	Tipo de lindero	Revisión topológica	ID restitución (Revisión topológica)
297713B _ 297777	49,41	MARIA GUTIERREZ	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
297777 _ 297777A	41,61	DON HECTOR	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
297777A _ 297777B	9,71	DON HECTOR	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
297777B _ 297777C	6,26	DON HECTOR	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
297777C _ 297777D	2,09	DON HECTOR	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
297777D _ 297785	72,01	DON HECTOR	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
297785 _ 297785A	22,70	JAIRO OCAMPO	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
297785A _ 297785B	64,21	JAIRO OCAMPO	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
297785B _ 297769	11,34	JAIRO OCAMPO	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
297769 _ 297780	29,79	JAIRO OCAMPO	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
297780 _ 194784	27,00	CIRO CRIOLLO	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
195784 _ 195784A	53,02	MARÍA VICTORIA NIETO	Alinderado por afluente	Si	No Aplica
195784A _ 195784B	65,82	MARÍA VICTORIA NIETO	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
195784B _ 195723	28,23	MARÍA VICTORIA NIETO	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
195723 _ 195775	44,44	MARÍA VICTORIA NIETO	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
195775 _ 195785	48,24	MARÍA VICTORIA NIETO	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica
195785 _ 297724	37,52	MARÍA VICTORIA NIETO	Lindero sin definir materialmente	Si	No Aplica

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS



DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA que:

5.1 CANCELE, sobre el folio de matrícula inmobiliaria n.º **384-2119**, las medidas de protección que obran en las anotaciones números 18, 19 y 20, así como la hipoteca de derechos que obra en la anotación n.º 9 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

5.2 ABRA un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a favor de la porción de terreno restituida, esto es, el LOTE B del predio EL BOSQUE, que se encuentra individualizado en el ordinal cuarto de esta sentencia. Sobre este nuevo folio deberá:

5.2.1 INSCRIBIR la presente sentencia de restitución y la declaración de pertenencia en favor del solicitante MARTÍN DUVÁN NIETO OSORIO identificado con C.C. 16.361.186 y su esposa LILIANA AYALA LOZANO identificada con C.C. 66.721.445.

5.2.2 INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.

5.3. ACTUALIZAR los códigos catastrales, cabidas y linderos del predio EL BOSQUE (LOTES A Y B) según el último informe técnico de georreferenciación y la nueva cédula catastral que el IGAC deberá asignar al LOTE B. Una vez cumplido lo anterior, deberá DAR AVISO al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) de la inscripción de este fallo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

5.4. REMITA a este juzgado una copia actualizada del folio del predio, una vez se perfeccionen los registros.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del



artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá (Valle).

SEXTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá, proceda a:

6.1 ACTUALIZAR sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del predio EL BOSQUE.

6.2 CREAR y ASIGNAR una nueva cédula catastral a favor del LOTE B del predio EL BOSQUE, que se encuentra individualizado en el ordinal cuarto de esta sentencia, e informe sobre dicha gestión a la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá para que esta a su vez actualice los asientos registrales en el nuevo folio que debe crear a dicho lote.

SÉPTIMO: Ordenar la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE en favor del señor MARTÍN DUVÁN NIETO OSORIO y su esposa LILIANA AYALA LOZANO, con cargo al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras o a quien haga sus veces. Por consiguiente, deberá titular y entregar a los beneficiarios otro predio de similares características y condiciones, en otra ubicación, previo ofrecimiento de alternativas. Ante la imposibilidad de lo anterior procederá una compensación económica. Se otorga a la entidad destinataria de la orden judicial un plazo de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

OCTAVO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) elabore el avalúo comercial del predio EL BOSQUE (LOTE B). Para el efecto remítase copia del último informe técnico de georreferenciación.

NOVENO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE TULUÁ, como medida de efecto reparador, aplique el mecanismo de **CONDONACIÓN** de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por las obligaciones de esa naturaleza que tenga pendiente el predio EL BOSQUE que se encuentra actualmente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 384-2119, de la Oficina II. PP.



de Tuluá (Valle del Cauca), y cédula catastral n.º 768340002000000140150000000000.

DÉCIMO: Ordenar al señor MARTÍN DUVÁN NIETO OSORIO y a su esposa LILIANA AYALA LOZANO que, una vez se perfeccione jurídica y materialmente la restitución por equivalente, transfieran el derecho de dominio del predio EL BOSQUE (LOTE B) al Fondo de la Unidad Administrativa o quien haga sus veces. Para este caso, se entiende levantada la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Para adelantar los trámites de rigor de la transferencia, los contarán con el apoyo y asesoría de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA.

UNDÉCIMO: En caso de que el GRUPO FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS considere que no le es posible recibir el predio EL BOSQUE (LOTE B) debido a las características ambientales que este presenta, deberá adelantar las gestiones administrativas pertinentes junto con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) y el MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, para determinar de común acuerdo, a quien se le debe efectuar la transferencia de la titularidad del fundo. Para este caso, también se entiende levantada la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

DUODÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de II. PP a la que corresponda el predio que será entregado por equivalente, INSCRIBIR esta sentencia y la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la entrega del predio, conforme con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda. Para ello se debe aplicar el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la ley ibídem.

Para tal efecto, se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras que remita a la oficina de registro respectiva, copia de la resolución por medio de la cual se hace la transferencia a los solicitantes del inmueble a título de restitución por equivalente, y demás documentos que sean requeridos para dicho propósito.



DECIMOTERCERO: ORDENAR a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio que se entregará en restitución por equivalente; dé aplicación al mecanismo de **EXONERACIÓN** de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble.

Para tal efecto, se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras que remita al ente territorial respectivo, copia del folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda al inmueble entregado a los solicitantes a título de compensación.

DECIMOCUARTO: ORDENAR a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del bien restituido por equivalente.

DECIMOQUINTO: Para garantizar la PLENA RESTITUCIÓN (en esta faceta de ese derecho), con vocación transformadora y de carácter comunitario, se ordena:

15.1 A la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para que, si no se hubiese hecho con antelación, priorice a MARTÍN DUVÁN NIETO OSORIO y a su esposa LILIANA AYALA LOZANO, ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Ley 1955 de 2019) o la entidad competente para el **subsidio familiar de vivienda**, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección. Igualmente, de ser procedente, incluya a los beneficiarios en el programa de **proyectos productivos**, brindándoles la asistencia técnica para su implementación.

15.2 Al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA y a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ (municipio donde residen actualmente los beneficiarios de la sentencia) para que, si no se hubiese hecho con antelación a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permitan a las víctimas reconocidas en el ordinal primero de esta sentencia, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, debiéndolas vincular al Programa de



Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno - PAPSIVI; y se comunique a la E.P.S. a la que se encuentren afiliadas sobre la calidad de víctimas de abandono forzado para lo de su competencia.

15.3 Al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que, si no se hubiese hecho con antelación, informe y oferte en favor de las víctimas reconocidas en el ordinal primero de esta sentencia, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por ella, se les vincule a esos servicios.

15.4 Al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), para que incluya a las víctimas reconocidas como tal en el ordinal primero de esta sentencia en el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación de Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; y en las estrategias de atención a la población diversa.

DECIMOSEXTO: ORDENAR a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ que a través del programa ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (AICMA), se sirva precisar si la zona donde se ubica el predio EL BOSQUE, así como sus vías de acceso; presentan en la actualidad afectaciones por hallazgos de MAP o MUSE. Lo anterior a fin de despejar cualquier duda sobre situaciones que represente algún riesgo para las comisiones de las entidades que eventualmente deban dirigirse hacia este fundo en cumplimiento de las disposiciones de esta sentencia.

DECIMOSÉPTIMO: ORDENAR que, por secretaría, se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia. Esto de acuerdo con los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DECIMOCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán



acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación del presente fallo ante este juzgado. OFICIAR remitiendo copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Francisco Javier Jimenez Santiusty
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil Segundo De Restitución De Tierras
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5bd3b02bf3883aeca7c08bcae60a0b53f0fc6448d2d13ac018da2c2947c12d2

Documento generado en 13/12/2021 10:28:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**